



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1677/19

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña como presidente y Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Claudio Marcelo Palacín a fs. 47/55vta. de la presente causa FRO 31273/2017/22/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "ROMERO, Raúl Benedicto s/ recurso de casación" de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, con fecha 29 de abril de 2019, resolvió en lo que aquí interesa: "Revocar, en cuanto lo que ha sido materia de recurso, la resolución del 28 de diciembre de 2018, (...) y conceder la excarcelación a Raúl Benedicto Romero, bajo caución y las reglas de conducta que el juez de primera instancia estime pertinentes" (cfr. fs. 42/45vta.).

II. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (fs. 47/55vta.), el que fue concedido (cfr. fs. 57/58 vta.).

III. El señor Fiscal General encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

El recurrente consideró que los magistrados actuantes realizaron una incorrecta interpretación de las reglas contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N., toda vez que en la decisión impugnada se "omitió



Cámara

valorar circunstancias jurídicas y fácticas relevantes para la solución del caso que permiten sostener claramente la existencia de riesgos procesales".

Asimismo, sostuvo que la decisión es nula porque se sustenta en la sola voluntad de los jueces que la suscriben; que adolece de una fundamentación sólo aparente y deviene arbitraria toda vez que allí se realizaron meras afirmaciones dogmáticas para otorgar la excarcelación.

En ese sentido señaló que, "en los presentes se investiga una organización narcocriminal conformada por el procesado, su hijo -el coprocesado Lucas Fernando Romero- y dos personas más (identificadas en las tareas de inteligencia realizadas por la preventora), dedicada al tráfico de estupefacientes, material que era vendido en el domicilio de calle Bernaheim al 9700 de Rosario (donde se incautaron sesenta -60- envoltorios de marihuana con peso de 316 gr., (...) a la vez que abastecía de drogas al resto de los investigados en la causa, en domicilios que se comprobó que eran puntos de venta de estupefacientes".

Remarcó que la gravedad de los hechos por los cuales Raúl Benedicto Romero se encuentra procesado y la severidad de la sanción que se proyecta en el caso (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) "constituyen pautas indicadoras de riesgo procesal (...) por lo que correspondía confirmar el auto apelado (que denegó la excarcelación)".

Por otro lado, consideró que el nombrado no cuenta con arraigo suficiente, pues destacó que "no surge acreditado que el procesado -quien manifestó ser comerciante (...) y en el informe ambiental se alega que está desocupado- tenga una actividad que le reporte medios de vida lícitos" y concluyó que "la falta de acreditación de

una ocu,
vida, se

fácticas
que en
entorpec

postura.

recurric

465 bis
del mis

Minister
A. Vill

mediante
por su

case la
de Raúl

en cond

emitan
orden:

María F

Diego G

fecha :



19
BARROETAVERNA, JUEZ D
FIGUEROA, JUEZA DE C
GUSTAVO BARROETAVERNA,
ANTONIO PETRONE, JUEZ
WALTER DANIEL MAGNONI



Cámara Federal de Casación Penal

una ocupación económica estable y lícita como medio de vida, se erige como un factor de riesgo procesal".

Por último, sostuvo que las circunstancias fácticas, jurídicas y de las pruebas obrantes dan cuenta de que en el caso existen riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Citó jurisprudencia y doctrina a favor de su postura.

Finalmente, solicitó se case la resolución recurrida y/o se anule y se dicte un nuevo pronunciamiento.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa procesal prescripta por el art. 465 bis del C.P.P.N., en función de los artículos 454 y 455 del mismo texto legal (ley 26.374), el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Mario A. Villar, realizó la presentación que obra a fs. 67/71 mediante la cual mantuvo el recurso de casación interpuesto por su predecesor, y solicitó se haga lugar al mismo, se case la sentencia impugnada y se revoque la excarcelación de Raúl Benedicto Romero.

V. Superada dicha etapa a fs. 72 la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

Los señores jueces **Daniel Antonio Petrone** y **Diego G. Barroetaveña** dijeron:

I. De las constancias de la causa surge que, con fecha 28 de diciembre de 2018, el juez de grado resolvió



Cáma

denegar la excarcelación solicitada a favor de Raúl Benedicto Romero por entender que en el caso existen indicios que permiten sostener fundadamente un elevado riesgo procesal, tanto desde el punto de vista del entorpecimiento de la investigación como del peligro de fuga (cfr. fs. 21/22vta.).

Aquella resolución motivó el recurso de apelación de la defensa de Raúl Benedicto Romero.

Así, con fecha 29 de abril de 2019, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió revocar aquella decisión y conceder la excarcelación a Raúl Benedicto Romero, bajo caución y las reglas de conducta que el juez de primera instancia estime pertinentes.

Para así resolver, comenzó por recordar que Raúl Benedicto Romero se encuentra procesado con prisión preventiva "por considerarlo probable coautor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -artículos 5º inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23.737 (...) resolución que fuera confirmada por esta Sala mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2018" y que en el caso de corresponder, no podría aplicársele condena de ejecución condicional dada la pena prevista para el delito imputado.

Sin embargo, consideró que se "habría demostrado la existencia de algunos aspectos favorables a la hora de analizar la peligrosidad procesal de Raúl Benedicto Romero, como la falta de antecedentes de condenas según el Registro Nacional de Reincidencia, ni antecedentes a considerar en su planilla prontuarial".

En ese sentido, señaló que el nombrado fijó domicilio en el que habita con su esposa e hijo mayor de

edad, y desocup las dos con el trabaja indicac

efectiv resiste

procesa pendier

estupelelectro

y aqué. judicia

obtenie en este

preseni inviabi

términi

interpi ahora :

advert. consta

peligr sufici

019
BARROETAVEÑA, JUEZ I
FIGUEROA, JUEZA DE
GUSTAVO BARROETAVEÑA
ANTONIO PETRONE, JUEZ
WALTER DANIEL MAGNON





Cámara Federal de Casación Penal

edad, y destacó que "el nombrado, de 64 años de edad, era desocupado, ya que su estado de salud le impedía trabajar y las dos vecinas entrevistadas refirieron tenían buen trato con el encartado, que se trataba de un hombre muy trabajador en su juventud y vivía en el domicilio indicado".

Seguidamente, consideró "que al momento de efectivizarse el procedimiento, Romero no habría opuesto resistencia al accionar de la policía".

Además, y en relación a los restantes riesgos procesales, valoró que "si bien aún se encuentran pendientes de producir las pericias sobre el material estupefaciente secuestrado y sobre los elementos electrónicos, dichos elementos fueron entregados a tal fin y aquéllas ordenadas (...) y cuentan con la debida custodia judicial, por lo que no se puede presumir que Romero, obteniendo su libertad podrá ya entorpecer la investigación en este sentido".

De esa manera, concluyó que "en el caso no se presentan supuestos de peligrosidad procesal que hagan inviable la concesión de la excarcelación solicitada en los términos de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N".

Esa decisión fue la que motivó el recurso interpuesto por el señor Fiscal General y que se encuentra ahora a estudio en esta instancia.

II. De la lectura del pronunciamiento atacado, advertimos, que no fueron correctamente valoradas las constancias de la causa que permiten sostener en el caso peligros procesales y de fuga, ni tampoco se dieron razones suficientes fundadas en ellas, desatendiendo con ello el



mandato de motivación que se deriva de los artículos 123 y 404 inciso 2° del C.P.P.N.

En efecto, tal como correctamente advierte la fiscalía, el tribunal de mérito no reparó en las características y la gravedad de los hechos, ni tampoco en la naturaleza de los delitos endilgados, elementos que ineludiblemente debieron ser analizados antes de proceder a la soltura del encartado.

Es dable recordar que, la presente causa tuvo origen a raíz de las tareas de investigación y seguimiento realizada por la Brigada Operativa Antinarcóticos II de la Policía de la Pcia. de Santa Fe en la que se produjeron una serie de allanamientos que permitieron el secuestro en la vivienda donde residiría el nombrado Romero de 60 envoltorios con marihuana con un peso total aproximado de 360 gramos (cfr. auto de procesamiento, sistema informático "Lex 100").

Asimismo, con fecha 16 de julio de 2019, el juez instructor resolvió dictar el procesamiento con prisión preventiva de Romero por considerarlo probable coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), decisión que fue confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con fecha 20/12/18 (cfr. causa FRO 31273/2017/17/CA10, sistema informático "Lex 100").

En dicha decisión, se indicó que el rol que el nombrado desempeñaba era, junto con otras personas coimputadas en la causa, el de proveer del material estupefaciente -cocaína y marihuana-, a los distintos domicilios allanados, a la vez que en su domicilio se

realizad
existier
a los qu

actuaci
ilícita
por más
organiz
encuent

la cáma
juez ir
allanam
cantida

encontr
comerci
balanza
nylon

organiz
tenenci
entorpe
proces
verse

no se
posible
consid
jurisd
plenar



019
BARROETAVEÑA, JUEZ I
FIGUEROA, JUEZA DE
GUSTAVO BARROETAVENA
ANTONIO PETRONE, JUEZ
WALTER DANIEL MAGNOI



Cámara Federal de Casación Penal

realizaban las ventas de estupefacientes al menudeo, existiendo en el allí un "Kiosco" que serviría de pantalla a los que allí habitan.

En este sentido, se observa que en las presentes actuaciones se investiga a una presunta organización ilícita destinada al comercio de estupefacientes, integrada por más de tres personas que habrían actuado en forma organizada entre sí y con las otras personas que se encuentran imputadas en la presente.

Sin embargo, en la resolución recurrida surge que la cámara de mérito no tuvo en cuenta lo evaluado por el juez instructor en cuanto a que como resultado de los 12 allanamientos practicados se secuestró una importante cantidad de estupefacientes (marihuana y cocaína), que se encontraban acondicionados del modo en que habitualmente se comercializan, así como también dinero en efectivo, varias balanzas de precisión, cartuchos calibre 38, y recortes de nylon entre otras cosas, sumado a que se investiga a una organización cuyos integrantes se encuentran organizados, teniendo de esta manera mayor posibilidad de obstaculizar y entorpecer la investigación, y que todavía existen medidas procesales pendientes de producción las cuales podrían verse afectadas en su realización (cfr. fs. 22/vta.).

Las circunstancias expuestas permiten afirmar que no se ha descartado fundadamente el peligro de fuga ni el posible entorpecimiento de la investigación que obstan a considerar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional válido.

En efecto, tal como se expidió esta Cámara en el plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro" (rta. el



Ed

30/10/08) "no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

extre
mante
liber

"Isle
de c
19.55

Conve
virtu
proce
como
en el
que

sólo
indis
y la
la C.

revis
inter
razon
preve
todos
princ
respe

culpa
impor
conti
obsta

Consecuentemente, y toda vez que no se han evaluado adecuadamente los peligros procesales advertidos por el fiscal general, consideramos que la fundamentación del auto recurrido impide que sea reputado como acto jurisdiccional válido (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Por ello, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones a su origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas.

La señora jueza **Dra. Ana María Figueroa** dijo:

1. Que en coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el auto que concede la soltura anticipada de un procesado no constituye sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal categoría de pronunciamientos, salvo un supuesto de gravedad institucional, que ha sido suficientemente planteado por el Fiscal General en su recurso.

2. En el presente caso, habré de adherir a la propuesta que efectúan los jueces que me preceden en la votación, pues el examen del decisorio sometido a revisión jurisdiccional evidencia la falta de consideración de los





Cámara Federal de Casación Penal

extremos pertinentes a los fines de resolver el mantenimiento o no de la medida cautelar privativa de la libertad durante el proceso.

Conforme lo he afirmado en la causa n° 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Sala II, reg. n° 19.553, del 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que "...la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición "sine qua non" para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para



Cáma.

justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo..." (Informe 2/97, párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que "...28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada..." (Informe 2/97).

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos

Humanos,
Suprema
interpre
318:514,
contexto
vigentes
no punit
general,
Internac
pues de
personas
establec
del Pac
Internac
Suárez F
77).

que "...l
libertac
en una
subverti
protecci
Rojas,
supra n
nota 18,

princip
y prop
democrá
imponer

Fecha de firma: 19/09/2019

10

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

9
BARROETAVEÑA, JUEZ DE
FIGUEROA, JUEZA DE C
STAVO BARROETAVEÑA, J
ANTONIO PETRONE, JUEZ D
ALTER DANIEL MAGNONE,



#22046021 #244202000 #20100463



Cámara Federal de Casación Penal

Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630) debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que *"...la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal..."* (Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 57, Caso Caso López Álvarez, párr. 59).

"...La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse



Ed

excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal..." (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo ha afirmado que "...las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia..." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de **razones suficientes** y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

3. Examinada la resolución puesta en crisis, advierto que el a quo no ha analizado la totalidad de los elementos de convicción necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos fijados en el punto precedente y en cumplimiento de las pautas aludidas.

En tal sentido, se advierte que no se han tenido

en
cuest
dirig
Raúl
otros
la ca
se ha
como

funda
que
parte
que
carec
la i
prueb
satis
códig

recur
conse
que s
doctr
531,

Tribu

por e
la



BARROETAVERNA, JUEZ
FIGUEROA, JUEZA D
GUSTAVO BARROETAVERNA
ANTONIO PETRONE, JUE
WALTER DANIEL MAGNONE



Cámara Federal de Casación Penal

en consideración de manera conglobada todas aquellas cuestiones que daban cuenta de la gravedad de la imputación dirigida contra el encausado, del rol que habría tenido Raúl Benedicto Romero en la organización, su relación con otros imputados y con los medios de la empresa delictiva, la carencia de medios lícitos de vida, a la vez que tampoco se han ponderado sus condiciones personales y familiares, como parámetros de determinación de los riesgos procesales.

En efecto, de acuerdo a lo que surge con sus fundamentos, la decisión sólo tuvo en cuenta el concepto que los vecinos de Romero tienen de él, la alegación por parte del encartado de que fijaría domicilio con su esposa, que no opuso resistencia al momento de su detención, que carece de antecedentes condenatorios y que el resultado de la investigación no peligraría porque los elementos de prueba ya fueron secuestrados en autos; extremos que no satisfacen fundadamente la manda legal el artículo 319 del código adjetivo.

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de casación, anular el decisorio impugnado en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la doctrina aquí sentada. Sin costas (arts. 456, 471, 530, 531, 532 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida, y remitir las presentes



actuaciones a su origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la doctrina aquí sentada. **SIN COSTAS** (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

1

Rosar

Estés

31273

Fecha de firma: 19/09/2019

14

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#23046021#244329000#201000101